



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: GABRIEL ARGOTA CAICEDO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00244-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**DECRETA:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener como recursos propios y que sean legalmente embargables de la entidad demandada en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada GABRIEL ARGOTA CAICEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.111.847, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA, COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLEX, BANCO AGRARIO, hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$69.925.504,5)

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado JOSÉ JORGE MAGDANIEL MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.124.062.368, como empleado de la DIOCESIS DE RIOHACHA, hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$69.925.504,5). Oficiese y háganse las advertencias de ley.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado GABRIEL ARGOTA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 73.111.847, de placas FWU233, marca CHEVROLET modelo 2020, clase de vehículo AUTOMOVIL. OFÍCIESE al Tránsito de Riohacha.

Sobre el secuestro se resolverá una vez registrada la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 055 de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3849a714ec504f72da9a1a83d99782c380508f9b22eddbb603fb75527c4c7131**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: LUIGI RODRIGUEZ BAÑOS  
Radicación: 440014003002-2020-00173-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$108.619.592 M/CTE por concepto de capital, en virtud de que se declara que con posterioridad al mandamiento de pago, se han hecho pagos por la deudora, y los mismos han sido descontados.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

#### RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$108.619.592 m/l.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Fijese las agencias en derecho en \$4.344.783.68, tal y como fue ordenado en auto de fecha 02 de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 56 de hoy **17 de**  
**agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265a703f0c83f596ee7b3b472a7aed0ace0a7745765e17101bdbd77cd67aa92a**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA  
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO AIRIARTE MERIÑO  
RADICADO: 440014003002-2020-00181-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$ 120.152.251,5 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P:

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

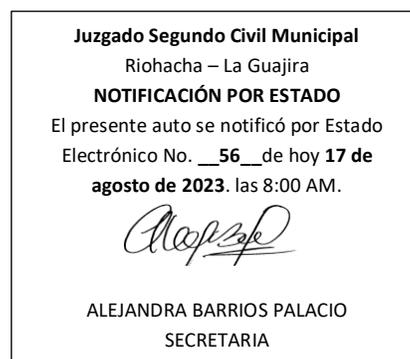
Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

### RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$ 120.152.251,5 m/l. , liquidación calculada hasta el 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fe92b7c9be4c2aa18d51dae634e3444775b8cac2f331a953d048fd4855cc7e**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S.  
DEMANDADO: COSTA SALUD IPS S.A.S.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00251-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$ 70.061.824 M/CTE por concepto de capital e intereses. Además, la parte ejecutante sumo las costas aprobadas por este despacho.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado, haciendo exclusión de las costas calculadas, como quiera que se encuentran tasadas en auto que precede.

### RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$ 70.061.824 m/l. La presente liquidación se calcula hasta 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 56 de hoy **17 de**

**agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb94cd50bf0973eed7ec878b0abfa2685b703904e8893ed982e5de426a09ac**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO  
COOTRACERREJÓN.  
DEMANDADO: KILIAM NICOLÁS MENDOZA PINTO.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00349-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$ 73.066.400 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

### RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$ 73.066.400 m/l. La presente liquidación se calcula hasta 4 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Negar la solicitud de liquidación de agencias y costas por haberse resuelto sobre ello con anterioridad a este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 56 de hoy **17 de**

**agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5d9cb443847e0eec0ca0cfc04deabb8aaa1e3862523420071a050e8bdffc82**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: PASTORA ELENA FUENTES MONTANO.  
RADICADO: 440014003002-2021-00363-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$ 66.015.687,44 M/CTE por concepto de por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

Finalmente, se evidencia que fueron radicados los oficios de medidas cautelares por la parte demandante, y se pone en conocimiento la contestación emitida por la entidad bancaria BANCOLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA.

### RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$ 66.015.687,44 m/l. La presente liquidación se calcula hasta 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Ordénese la elaboración de títulos conforme fue solicitado por la parte demandante en el memorial.

TERCERO: Póngase en conocimiento la contestación de la entidad bancaria BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA y téngase por incorporada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 56 de hoy **17 de**

**agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a85d669f08d6ed8441de7466e3a55eb8eacefbef75a50074a0d9318417c2798**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO BBVA SA  
Demandado: MARGARITA ROSA PANNEFLEK ARAQUE  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00103-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$ 56.979.505 M/CTE por concepto de por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

Por otra parte, la secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 25 de julio de 2023.

NOTIFICACIONES.....	\$0
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.134.268.08
TOTAL .....	\$2.134.268.08

Es así como, se evidencia que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

### RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$ 56.979.505 m/l. La presente liquidación se calcula hasta 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 56 de hoy **17 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dcb904827a62d4d5498c401e5afb0df8b110e4f7f8afbe50c96e6793c7f959**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

Asunto EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A.  
Demandados: INGRID JOHANA AMAYA URIANA  
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00211-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$ 67.365.375,63 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

Por otra parte, la secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada 21 de julio de 2023.

NOTIFICACIONES.....	\$0
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.739.135,6
<b>TOTAL .....</b>	<b>\$1.739.135,6</b>

Es así como, se evidencia que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Finalmente, se evidencia que fueron radicados los oficios de medidas cautelares por la parte demandante, y se pone en conocimiento la contestación emitida por la entidad bancaria BBVA.

### RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$ 67.365.375,63 m/l. La presente liquidación se calcula hasta 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Póngase en conocimiento la contestación de la entidad bancaria y téngase por incorporada al expediente, así como constancia de radicación de oficios de medidas cautelares.



CUARTO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos pretendida por la parte ejecutante, por mediar solicitud al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 56 de hoy **17 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a3f7ac5843c07b9cfccec0526a25ab6c99bc20fa4182ed0331c09e38af6408**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JOSE ANGEL RODRIGUEZ VIDAL – ANGIE VELANDIA  
RODRIGUEZ VIDAL  
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00071-00

Atendiendo a la solicitud de medidas, cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C. G.P, este juzgado despachará favorablemente la solicitud de embargo.

En cuanto a la solicitud *“para la cual aporto correo electrónico [embargos@bancow.com.co](mailto:embargos@bancow.com.co), [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co), con la finalidad que se remita el oficio por parte del Juzgado”*, se niega dicha petición, puesto que los procesos están disponibles al público en la plataforma TYBA: Sistema de reparto y consulta de actuaciones judiciales de justicia Siglo XXI, tal como lo establece la Ley 2213 de 2020 en su Artículo 30. “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas, es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”. Es así como se establecieron medidas de reingreso, en la cual se indica también: que es un compromiso no solo de los servidores judiciales y administrativos, sino, además, de los sujetos procesales, apoderados, intervinientes y usuarios de la administración de justicia en general. En esta plataforma podrá descargar autos, memoriales y oficios de medidas. Por lo que en lo que respecta a la solicitud de remisión de los oficios, estos estarán en la plataforma WEB TYBA, debidamente firmados electrónicamente, con el fin de que la parte interesada pueda remitirlos para la materialización de la medida solicitada.

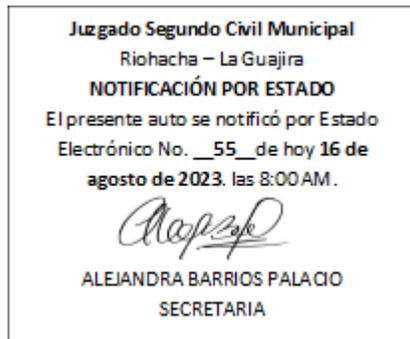
En merito de lo expuesto,

#### **DECRETA**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada ANGIE BELINDA RODRIGUEZ VIDAL, en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs en las diferentes entidades bancarias de la ciudad como: BANCO W SA, hasta la suma de \$29.999.998. Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de remisión de oficios por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aa2af9a7741fd8f50772eab00702cdf5f89eea61fe21717420db3f4f530f57**  
Documento generado en 15/08/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 15 de agosto de 2023

Asunto EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandados: TECNOFUTURO DEL CARIBE S.A.S Y MICHAEL JOSE  
ALTAMIRANDA ACUÑA  
Radicación: 440014003002-2021-00291-00

Este despacho observa que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A hace subrogación legal (parcial) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, por valor de 27.668.447, respecto del pagare No. 1065873155-1. Observa esta agencia judicial, que se cumple con lo establecido en el artículo 1668 del C.C. en su inciso 3°, al suscribirse garantía para respaldar la obligación contraída por la demandada con BANCOLOMBIA SA,

**ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL.** Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

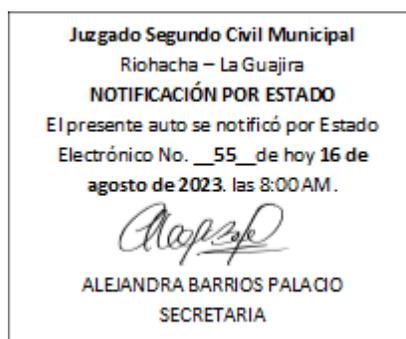
5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Por lo considerado anteriormente este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por valor de \$ 60.443.693.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a22adf8a99f7a3cb1992ec703edb98412bc5ad2fb713a69723659ec36aaaa40**

Documento generado en 15/08/2023 04:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: REMEDIOS RAFAELA ROBLES DE PIMIENTA.  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00118-00

En atención a la renuncia presentada por el apoderado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, teniendo en cuenta que fue notificada a la parte ejecutante, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., se procederá a aceptarla:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

Seguidamente, se observa que se le confiere poder a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, a través de HEVARAN S.A.S., entidad facultada mediante Escritura Pública No. 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaria 16 del círculo de Bogotá D.C., por lo que, se procede a reconocer personería jurídica.

Finalmente, la apoderada allega constancia de envío de citación para notificación personal a la demandada, de la cual no existe la certificación de haberse entregado, por lo que, previo a continuar con el trámite de notificación dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., se le indica que para ser valorada positivamente la citación enviada, debe acreditar la entrega a de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería al abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**TERCERO: REQUÍERASE** a la parte actora para que dentro de los siguientes 30 días allegue constancia de haberse entregado la citación para comunicación de notificación personal y continúe con el trámite de notificación de la demandada consagrado en el artículo 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., y decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



ALBP

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 054 de hoy **16 de**  
**agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8ac67643ffc6ff2fc1222acd676d5e7f4c56211f677ee3b97f9ca68c43a29**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO  
COMITENTE: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
DEMANDANTE: YOLIMA ESTHER MURILLO CARPIO Y OTROS  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BARRAZA CÁCERES Y OTROS  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00222-00

En atención a la nota secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libró el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, respecto al proceso de ejecutivo con radicado 44-001-40-03-002-2023-00102-00, previos las siguientes:

### I. ANTECEDENTES.

En el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, se tramita proceso ejecutivo bajo radicado 44-001-40-03-002-2023-00102-00, donde funge como demandante YOLIMA ESTHER MURILLO CARPIO Y OTROS contra RAFAEL ANTONIO BARRAZA CÁCERES Y RONALD HERNANDO JIMÉNEZ TEHERAN.

En auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), el juzgado comitente resolvió:

*Que dentro del proceso radicado bajo el No. 70001-31-03-005-2021-00010-00 promovido por Yolima Esther Murillo Carpio y otros, se ordenó mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, COMISIONARLE para practicar la diligencia de secuestro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-59570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.*

### II. CONSIDERACIONES.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012, y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta y que habiéndose atribuido la facultad de subcomisionar, se procederá a librar Despacho Comisorio dirigido a la ALCALDÍA DE RIOHACHA, otorgándose el término de treinta (30) días para la práctica de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SUBCOMISIONAR** a la ALCALDÍA DE RIOHACHA para que practique la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-59570 ubicado en la Carrera 2ª entre calles 46 y 46ª en la ciudad de Riohacha de propiedad del demandado RONALD HERNANDO JIMÉNEZ TEHERAN.

**SEGUNDO: DESIGNESE** como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNÍQUESE la presente decisión.** Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767



ALBP

[jomercar50@hotmail.com](mailto:jomercar50@hotmail.com) . Adicionalmente, **deberá allegar los documentos que lo acreditan como secuestre ante el comisionado.**

**CUARTO: COMUNICAR** al secuestre, a la Alcaldía de Riohacha, así como al Juzgado de conocimiento del proceso, sobre la presente decisión, **adjuntándose reproducción del expediente digital.**

**QUINTO:** Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 055 de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b0ea6f24eb6d6f545af4fe87f349b730a9ab4720893abd698ecee92f8f73fd**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO-HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: LUIGI RODRIGUEZ BAÑOS  
Radicación: 440014003002-2020-00173-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Se evidencia que en fecha 15/06/2023 2:58 PM, fue solicitado secuestro del inmueble perseguido dentro de la presente acción y como quiera que existe certeza de la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-44689 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, se accederá a la solicitud.

De manera que procede esta agencia a decretar el secuestro del bien, diligencia para la cual se comisionará a la ALCALDIA DITRITAL DE RIOHACHA, para que se sirva surtir la comisión y devolver la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-44689 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, de propiedad de la parte demandada LUIGI RODRIGUEZ BAÑOS.

SEGUNDO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-44689 de la Oficina de Registros Públicos de Riohacha - La Guajira, ubicado en la calle 36B BIS N. 12B-34. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. (Insertos a cargo del demandante). OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. Ofíciense.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 [jomercar50@hotmail.com](mailto:jomercar50@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8f229300d1a37e32d1f79b81fb3ce1543a80ff445b0fee041b70d136c017b**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: IGNACIO SEGUNDO ARAGON ALBERTO Y OTRO  
RADICADO: 440014003002-2021-00179-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$68.519.130.60 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital total \$29'089.967, más los intereses moratorios solicitados desde el 11 de mayo de 2021 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito, e intereses de mora contados a partir desde el 10-08-19 al 10-05-20 por valor de \$13'439.564.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia, para su respectiva aprobación, empero, pretende valores que no fueron reconocidos con el mandamiento, y aunque la parte ejecutada guardó silencio, corresponde dar el trámite de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses de mora calculados por la parte demandante, pues los calcula desde 01 de mayo de 2020 y lo ordenado en el mandamiento fue desde 11 de mayo de 2021, por lo que el valor pretendido no resulta posible y no se le puede impartir aprobación. Por lo antes manifestado, este despacho modificará la liquidación bajo los parámetros antes señalados y aprobados con el mandamiento de pago.

Así las cosas, esta agencia judicial;

### RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Apruébese la liquidación del crédito** a favor de la parte demandante por la suma de \$ 64.172.466.45 m/l. la presente liquidación se calcula hasta el 31 de julio de 2023.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Juzgado Segundo Civil Municipal**

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 56 de hoy **17 de**

**agosto de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133151081c51a42f75e66a7d125c3589b804c35b459f00b529d79b8435d17**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
DEMANDADO: CARMEN ROSARIO DIAZ ALVAREZ.  
RADICADO: 440014003002-2022-00105-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$ 68.700.613,28 M/CTE por concepto de capital e intereses.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital total \$39'105.355, más los intereses moratorios solicitados desde el 30 de abril de 2022 hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito, e intereses de mora por valor de \$4'517.320 contados desde 23 de agosto de 2021 hasta 29 de abril de 2022.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia, para su respectiva aprobación, empero, pretende valores que no fueron reconocidos con el mandamiento, y aunque la parte ejecutada guardó silencio, corresponde dar el trámite de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses corrientes pretendidos, pues ello no fue otorgado a la parte demandante, pero además se calcula intereses moratorios desde 23 de agosto de 2021 y lo ordenado en el mandamiento fue desde 30 de abril de 2022, por lo que el valor pretendido no resulta posible y no se le puede impartir aprobación. Por lo antes manifestado, este despacho modificará la liquidación bajo los parámetros antes señalados y aprobados con el mandamiento de pago, que se referencia a continuación:

<b>CAPITAL:</b>			<b>39,105,355.00</b>
INTERESES CORRIENTES			-
INTERESES MORATORIOS	DÍAS	419	15,238,183.68
OTROS VALORES			4517320
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>\$58,860,858.68</b>

Así las cosas, esta agencia judicial;

### RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito de conformidad con lo contemplado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: **Apruébese la liquidación del crédito** a favor de la parte demandante por la suma de \$ 58.860.858.68 m/l. la presente liquidación se calcula hasta el 29 de junio de 2023.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Ordenar la elaboración de títulos existentes por existir solicitud expresa del interesado al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d1d59443d40cf9b735fe80002e319f73f3a8fea2d48fc0bd6b1b52c6d337b5**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: NORA MAGDALENA ROMERO  
Demandado: ADALIS IBARRA GOURIYU  
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00411-00

Habida consideración de la solicitud hecha por el profesional del derecho CARLOS JOSE MORRON PABON, advierte este juzgado que, en fecha 16 de enero de 2017, se ordenó en el mismo sentido de la solicitud que hoy se presenta, pero que además en su oportunidad se emitieron y estos fueron recibidos, pero nunca fueron radicados ante la entidad oficiada, o por lo menos no existe prueba de ello dentro del plenario, por lo anterior, la petición no esta llamada a prosperar.

De cualquier modo, al existir la orden y al encontrarnos el día de hoy ante la priorización de medios digitales, este despacho ordenará reexpedir los oficios con destino a la entidad y en los términos del auto aludido, con inserción de firma electrónica.

Finalmente, se requerirá a la parte interesada para que se sirva una vez publicados los oficios acreditar su radicación en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP. Así pues,

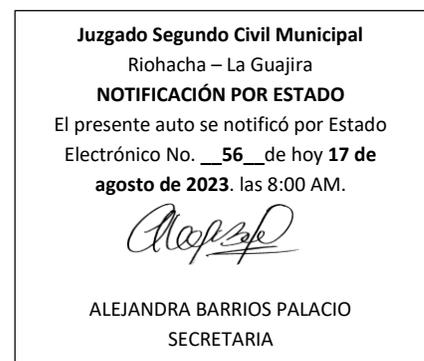
### RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud realizada por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrense nuevamente los oficios con firma digital en los términos de la orden de fecha 16 de enero de 2017.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva una vez publicados los oficios acreditar su radicación en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa4b372525fd1181bb818973db20b386f25fdc1dba46f3ff43bb664ffd5a69**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha DTC, 16 de agosto de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ  
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00053-00

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, en contra de VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ.

Revisado el expediente se tiene que las pruebas fueron aportadas documentalmente y no habiendo acervo probatorio pendiente por practicar se dictará **sentencia anticipada** para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas.

Así las cosas, se procederá a proferir fallo que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES.**

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, en fecha 9 de marzo de 2020, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes pretensiones:



Por los hechos anteriormente expuestos, solicito de su despacho, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra del señor **VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ**. Por los siguientes conceptos y cantidades:

**1. CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA**, la suma de \$ **4.894.189,64** moneda legal Colombia., Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	PERIODO COMPRENDIDO
69	\$265.575,93	6 SEPTIEMBRE 2018 AL 5 OCTUBRE 2018
70	\$266.144,05	6 OCTUBRE 2018 AL 5 NOVIEMBRE 2018
71	\$266.721,19	6 NOVIEMBRE 2018 AL 5 DICIEMBRE 2018
72	\$267.307,37	6 DICIEMBRE 2018 AL 5 ENERO 2019
73	\$288.323,12	6 ENERO 2019 AL 5 FEBRERO 2019
74	\$289.051,01	6 FEBRERO 2019 AL 5 MARZO 2019
75	\$289.789,35	6 MARZO 2019 AL 5 ABRIL 2019
76	\$290.538,22	6 ABRIL 2019 AL 5 MAYO 2019
77	\$291.297,68	6 MAYO 2019 AL 5 JUNIO 2019
78	\$292.067,82	6 JUNIO 2019 AL 5 JULIO 2019
79	\$292.848,74	6 JULIO 2019 AL 5 AGOSTO 2019
80	\$293.640,51	6 DE AGOSTO 2019 AL 5 SEPTIEMBRE 2019
81	\$294.443,20	6 SEPTIEMBRE 2019 AL 6 OCTUBRE 2019
82	\$295.256,87	6 OCTUBRE 2019 AL 5 NOVIEMBRE 2019
83	\$296.081,67	6 NOVIEMBRE 2019 AL 5 DICIEMBRE 2019
84	\$296.917,63	6 DICIEMBRE 2019 AL 5 ENERO 2020
85	\$318.185,28	6 ENERO 2020 AL 5 FEBRERO 2020

1.2. Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION**, la suma de \$ **44.493.005,26** moneda legal Colombia.

**2. Por concepto SALDO INTERES CORRIENTE CAUSADOS NO CANCELADO**, la suma de \$ **6.817.237,83** Moneda legal colombiana. Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	PERIODO COMPRENDIDO
69	\$119.614,10	6 SEPTIEMBRE 2018 AL 5 OCTUBRE 2018
70	\$417.883,48	6 OCTUBRE 2018 AL 5 NOVIEMBRE 2018
71	\$415.619,35	6 NOVIEMBRE 2018 AL 5 DICIEMBRE 2018
72	\$413.350,33	6 DICIEMBRE 2018 AL 5 ENERO 2019
73	\$411.076,32	6 ENERO 2019 AL 5 FEBRERO 2019
74	\$408.623,52	6 FEBRERO 2019 AL 5 MARZO 2019
75	\$406.164,51	6 MARZO 2019 AL 5 ABRIL 2019
76	\$403.699,25	6 ABRIL 2019 AL 5 MAYO 2019
77	\$401.227,62	6 MAYO 2019 AL 5 JUNIO 2019
78	\$398.749,51	6 JUNIO 2019 AL 5 JULIO 2019
79	\$396.264,85	6 JULIO 2019 AL 5 AGOSTO 2019
80	\$393.773,55	6 DE AGOSTO 2019 AL 5 SEPTIEMBRE 2019
81	\$391.275,51	6 SEPTIEMBRE 2019 AL 6 OCTUBRE 2019
82	\$388.770,66	6 OCTUBRE 2019 AL 5 NOVIEMBRE 2019
83	\$386.258,87	6 NOVIEMBRE 2019 AL 5 DICIEMBRE 2019
84	\$383.740,07	6 DICIEMBRE 2019 AL 5 ENERO 2020
85	\$381.214,16	6 ENERO 2020 AL 5 FEBRERO 2020

**3. Por concepto de SALDO INTERES MORATORIO CAUSADOS NO CANCELADO**, la suma de \$ **1.186.605,38** Moneda legal colombiana.

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	PERIODO COMPRENDIDO
69	\$119.614,10	6 OCTUBRE 2018
70	\$417.883,48	6 NOVIEMBRE 2018
71	\$415.619,35	6 DICIEMBRE 2018
72	\$413.350,33	6 ENERO 2019
73	\$411.076,32	6 FEBRERO 2019
74	\$408.623,52	6 MARZO 2019
75	\$406.164,51	6 ABRIL 2019
76	\$403.699,25	6 MAYO 2019
77	\$401.227,62	6 JUNIO 2019
78	\$398.749,51	6 JULIO 2019
79	\$396.264,85	6 AGOSTO 2019
80	\$393.773,55	6 SEPTIEMBRE 2019
81	\$391.275,51	6 OCTUBRE 2019
82	\$388.770,66	6 NOVIEMBRE 2019
83	\$386.258,87	6 DICIEMBRE 2019
84	\$383.740,07	6 ENERO 2020
85	\$381.214,16	6 FEBRERO 2020



4. Por concepto de **SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, la suma de \$ 529.816,76 Moneda legal colombiana.

5. Como consecuencia de lo anterior solicito que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, que es: **LOTE DE TERRENO Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN LA CARRERA 23 No. 13 – 22 CASA 20 CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 210-55857y con cedula catastral No. 010301620144000**. Con relación a la transcripción de las medidas y linderos de este inmueble, se encuentran contenidas en escritura pública 1463 del 16 DE NOVIEMBRE de 2012, otorgada en la notaria PRIMERA del circulo notarial de RIOHACHA. Y en el Certificado de tradición anexo a la presente, lo anterior en armonía con el ART. 83 C.G.P.

6. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

7. Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio de fecha 31 de mayo de 2021, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del demandando VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ, así:

 República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal De Riohacha

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandados: VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ  
Radicación: 2020-00053

Como del documento aportado a la demanda se estructuran los requisitos del artículo 467 y 468 de C.G. del P, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante apoderado para el cobro judicial contra VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, así:

SEGUNDO: por la suma de (\$4.894.189,64) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS Por concepto de capital vencido e impagado.

TERCERO: por la suma de (\$44.493.005,26) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, Por concepto de capital insoluto acelerado.

CUARTO: por la suma de (\$6.817.237,83) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS, Por concepto de interés corriente.

QUINTO: por la suma de (\$1.186.605,38) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, Por concepto de interés moratorio causado..

Más la suma de (\$529.816,76) QUINIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS, por concepto de seguros.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEXTO: DECRETASE EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado así: inmueble LOTE DE TERRENO ubicado en la carrera 23 nº 13-22 casa 20, cuyas medidas y linderos se encuentran insertos en la escritura pública No 1463 del 16 de noviembre de 2012, de la Notaría primera del Círculo de Riohacha, anexa a la demanda y con matrícula inmobiliaria No 210-55857 Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el respectivo embargo. UNA vez traído el registro del embargo, se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: FIJESELE al demandado el termino 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 y 443 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (decreto 1736 de 2012)



La parte demandada, de forma personal en fecha 08 de febrero de 2023, se notificó ante la secretaría de este despacho, seguidamente, el demandado mediante apoderado judicial, presentó contestación y propuso excepciones de mérito en fecha Miércoles 22/02/2023 - 2:45 PM, por correo electrónico, esto es, dentro del término legal previsto.

Que en fecha 06 de junio de 2023 el Juzgado profirió auto corriendo traslado de las excepciones presentadas y en escrito de fecha miércoles 8/02/2023 3:12 PM se recorrió por el interesado traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

## **CONSIDERACIONES.**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley establece a su alcance.

En este orden de ideas, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se adoptará la decisión de fondo que en derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.

### **2. DEL TÍTULO.**

La parte actora allegó como título ejecutivo pagaré N° 26985743, firmado por TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO, quien por medio de la escritura pública 1463 del 16 DE NOVIEMBRE de 2012, otorgada en la notaría PRIMERA del círculo notarial de RIOHACHA, GOMEZ LIZARAZO, constituyó hipoteca, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Fue así como se constituyó en deudora del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por concepto de MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA EN UVR. De suerte que se obligó a pagar las sumas allí descritas con sus respectivos intereses, y el enunciado documento cumple con los requisitos generales del título, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., motivo por el que la parte demandante, se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

Como quiera que al tenor del Art. 468 CGP. la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, el Folio de matrícula No. 210 – 55857 se evidencia que en la anotación No. 7 que al momento de radicar la demanda el actual propietario del inmueble es el Señor VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ.



DATA FILE S.A.  
4965816

**fna**  
AHORRO  
Sociedad

PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 26915743

A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO O DE SU ENDOSATARIO SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA DECRECIENTE MENSUALMENTE EN UVR CICLICA POR PERIODOS ANUALES.

1. OTORGANTES: TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO

2. DEUDORES: TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO

3. FECHA DE SUSCRIPCION: 16 N OVIEMBRE 2012

4. VALOR DEL CRÉDITO: \$ 57.920.854,86

5. No. UNIDADES DE VALOR REAL: 212898,0609

6. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL: \$ 57.920.854,86

7. PLAZO: 15 AÑOS

8. TASA DE INTERES REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL: 10.7% (%)

9. CIUDAD: RIOHACHA

10. DESTINO DEL CREDITO:  
 Adquisición de vivienda nueva o usada  
 Construcción de vivienda  
 Mejora de vivienda  
 Liberación de gravamen hipotecario

11. NÚMERO DE CUOTAS: 180

**fna**  
AHORRO  
Sociedad

constancia de lo anterior firmo(amos) en RIOHACHA a los 27 días del mes NOVIEMBRE 2012

FIRMA: Tatiana Gomez Lizarazo  
 NOMBRE DEL DEUDOR: Tatiana Gomez Lizarazo  
 C.C. DEL DEUDOR: 26985743  
 NOMBRE DE QUIEN FIRMA: Tatiana Gomez Lizarazo  
 C.C. DE QUIEN FIRMA: 26985743 (HUELLA )

NOMBRE PROPIO   
 APODERADO

FIRMA \_\_\_\_\_  
 NOMBRE DEL DEUDOR \_\_\_\_\_  
 C.C. DEL DEUDOR \_\_\_\_\_  
 NOMBRE DE QUIEN FIRMA \_\_\_\_\_  
 C.C. DE QUIEN FIRMA \_\_\_\_\_ (HUELLA )

NOMBRE PROPIO   
 APODERADO

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 12-10-2017 Radicación: 2017-7896  
 Doc: SENTENCIA S/N del 14-06-2016 JUZGADO DE FAMILIA de RIOHACHA VALOR ACTO: \$36.839,000  
 ESPECIFICACION: ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL- 0112 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)**  
 DE: JUZGADO DE FAMILIA DE RIOHACHA  
**A: OJEDA RODRIGUEZ VICTOR ANTONIO** CCF# 84039228 X

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 20-11-2019 Radicación: 2019-4146  
 Doc: AUTO 1059 del 25-10-2019 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de HATONUEVO  
 VALOR ACTO: \$



### 3. FONDO DEL ASUNTO.

Con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud (i) las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como (ii) la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”<sup>1</sup>.

Ahora bien, el título de ejecución dentro del presente proceso es un pagaré, concebido como instrumento negociable, y como garantía bien inmueble en la medida que quien lo suscribió (TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO), se reconoce deudor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dando como garantía real inmueble cuyo propietario actual es VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ .

Desde este punto de vista, el título constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad del demandado que se confiesa deudor.

Tal reconocimiento, se efectuó en el pagaré del presente proceso expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.

### 4. LAS EXCEPCIONES.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

**4.1 “EL PAGARE PÁBULO DEL RECAUDO EJECUTIVO NO FUE LLENADO DE ACUERDO CON LA CARTA DE INSTRUCCION PARA DILIGENCIAMIENTO DEL MISMO QUE FUE IMPARTIDA POR LA SEÑORA TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO PRIMOGENITA DEUDORA DEL CREDITO QUE SE PERSIGUE EN LA PRESENTE ACCION, CARTA DE INSTRUCCIÓN QUE FUE FIRMADA POR LA REFERIDA SEÑORA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2012.”**

**INVALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES, “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO” O “ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO”.**

Esbozó la apoderada de la parte demandada:

---

<sup>1</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.



1.- El pagare del recaudo ejecutivo aparece como deudora la señora **TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO**.

2.- Se dice que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en adelante el fondo o quien haga sus veces, para que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, llene los espacios en blanco en el pagare citado en la referencia, completándolo en todas sus partes antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, dentro de sus instrucciones, contempla que: "El pagare en blanco se diligenciará en el momento que incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, dentro del contrato de hipoteca que consta dentro de la escritura pública N° 146 de fecha 16/11/2012 de la Notaria 1 del Círculo Notarial de Riohacha o deje de pagar cualquiera de las cuotas pactada.

3.- Se tiene que el pagare báculo del recaudo ejecutivo que ocupa la atención, dice, que para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este pagare o contrato, y acontece que en la demanda del acápite que dio origen al proceso ejecutivo con garantía real que ocupa la atención, en la pretensión primera de la misma, se indica que las cuotas no pagadas son a partir del 6 de septiembre del 2018 al 5 de octubre del mismo año, por valor de \$265.565,93M/L, y otra cuota del 6 de octubre del 2018 al 5 de noviembre del mismo año, y otra tercera cuota del 6 de noviembre del 2018 al 5 de diciembre de ese anuario, motivo por el cual de acuerdo con la reseñada carta de instrucciones la fecha del diligenciamiento del pagare en cuestión tendría que ser el **5 de octubre del 2018**, que es cuando pretensamente se incurrió en incumplimiento de las cuotas de amortización del crédito de marras por parte del extremo demandado señor **VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ**, que aquí represento en la presente contención ejecutiva.

Por otro lado, en cuanto a la fecha de suscripción del pagare se dice en el punto tercero de la carta de instrucciones que será diligenciado con la misma fecha en que se suscriba la escritura pública.

En fin, el pagare del recaudo ejecutivo en el proceso de la referencia no se ajusta a la carta de instrucciones, con lo cual se desconoce el artículo 622 del Código de Comercio, cuando consagra: lleno de los espacios en blanco y

Por su parte, recorrió el traslado, el apoderado del demandante, así:

*"que el título valor PAGARE A LARGO PLAZO EN U.V.R No. 26985743 este documento si fue llenado o suscrito, siguiendo las instrucciones que rezan en la respectiva Carta. En ella podemos observar que tanto CARTA DE INSTRUCCIÓN como el respectivo PAGARE fueron firmados por la cliente financiera TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO esto es debido a que ella fue la suscrita de dicho mutuo, pero se radicó la demanda en contra del señor VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ, esto debido a lo contenido a la luz del artículo 468 del Código General del Proceso. **Lo que quiere decir, que el NUMERAL 3 del PAGARE hace alusión a la FECHA DE SUSCRIPCIÓN y al respecto la correspondiente CARTA DE INSTRUCCIÓN manifiesta que dicho espacio en blanco, debe ser diligenciado con la misma fecha en que se suscriba la escritura pública y esta se suscribió el día 16 de noviembre del 2012, por lo tanto mi Señoría, la literalidad del TITULO VALOR, que en el caso que nos ocupa es el PAGARE A LARGO PLAZO EN U.V.R No. 26985743 se ajusta a la instrucción dada en el numeral 3 de la respectiva CARTA DE INSTRUCCIÓN.** Por lo tanto, las razones que funda*



*el apoderado judicial del ejecutado ESTAN LLAMADAS A NO PROSPERAR”  
(énfasis propio)*

3. Fecha de suscripción: Será diligenciado con la misma fecha en que suscriba (mos) la Escritura Pública.

3. FECHA DE SUSCRIPCION 16 N OVIEMBRE 2012

Igualmente, señala la parte excepcionante, que como fecha de diligenciamiento del título debía insertarse el día 05 de octubre de 2018, “que es cuando presuntamente se incurrió en mora”; sin embargo, como ha quedado expuesto, en la carta de instrucciones se especificó que la fecha de suscripción del pagaré obedecía a la data de firma de la escritura pública, circunstancia que se observó, y de otra parte en las pretensiones de la demanda se señaló que el deudor entró en cese de pago desde el 06 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual se cobran las obligaciones, y no, 05 de octubre de 2018, como lo aduce el obligado.

Finalmente se advierte que el pagaré fue firmado el mismo día en que suscribió la carta de instrucciones.

El artículo 622 del Estatuto Mercantil autoriza la integración del título valor en un momento posterior a su creación, y respecto a la excepción cambiaria que se funda en el desconocimiento de las instrucciones dadas por el creador para dicha integración, expresa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”<sup>2</sup>*

Según dispone el artículo 622 del Código de Comercio: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

<sup>2</sup> Sentencia del 30 de junio de 2009. M.P. Dr. Julio Cesar Valencia Copete.



*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

Con base en esta disposición y en el criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de *Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello* (2009-00273) y *Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado* (2009-00629), las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites establecidos al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

En ese sentido, el diligenciamiento de títulos valores en blanco sin apego a las instrucciones del otorgante, permite al ejecutado proponer de forma eficaz la excepción de *“indebido diligenciamiento del título”* o *“abuso en el diligenciamiento del título”* para defenderse de la ejecución.

Procede, el Despacho a estudiar la carta de instrucciones allegadas con el libelo:

En la carta de instrucciones se indicó que se autorizaba al ejecutante a completar los espacios en blanco teniendo como cuantía el monto de cualquier suma que por concepto de pagarés, letras aperturas de crédito, comisiones, tarjetas e intereses y en general cualquier obligación que tuviere el ejecutado, para con el FNG, por lo que el diligenciamiento del pagaré, por la suma del totalidad de las obligaciones contraídas por *TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO*, no es abusivo, y la persecución del bien, resulta de mandato absolutamente legal.

A continuación, se observa:

1. **Otorgantes:** Será diligenciado con el(los) nombre(s) del(los) firmante(s) del pagaré o en caso de representación, con el(los) nombre(s) de la(las) persona(s) representada(s).
2. **Deudores:** Será diligenciado con el(los) nombre(s) del(los) deudor (es) del FNA o en caso de representación, con el(los) nombre(s) de la(las) persona(s) representada(s).
3. **Fecha de suscripción:** Será diligenciado con la misma fecha en que suscriba (mos) la Escritura Pública. 
4. **Valor del crédito:** Deberá llenarse con el monto en pesos, que adeudo(amos) a la fecha de ser diligenciado el pagaré por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o porque se incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas con el Fondo dentro del contrato de hipoteca que consta en la escritura de la referencia. 
5. **Número de Unidades de Valor Real:** Será diligenciado con el número de UVR que a la fecha de elaborarse el pagaré adeudo (amos) por concepto de cualquiera de las obligaciones vencidas o por

Itera esta judicatura, que el estudio del título se había efectuado una vez se libró mandamiento de pago, no obstante, se resalta que la carta de instrucciones aportada cumple a cabalidad con los siguientes:

Fecha de la carta de instrucciones: 27 de noviembre de 2012.





**fna**  
AHORRO  
Compromiso Sociedad

PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 26 985743 ←

A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO O DE SU ENDOSATARIO SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA DECRECIENTE MENSUALMENTE EN UVR CICLICA POR PERIODOS ANUALES.

1. OTORGANTES. TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO

2. DEUDORES. TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO

3. FECHA DE SUSCRIPCION 16 N OVIEMBRE 2012 ←

4. VALOR DEL CRÉDITO \$ 57.920.854,86

5. No. UNIDADES DE VALOR REAL 212898.0609

6. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL \$ 57.920.854,86

7. PLAZO 15 AÑOS

8. TASA DE INTERES REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL 10.7% (%)

9. CIUDAD RIOHACHA

10. DESTINO DEL CREDITO:  
 Adquisición de vivienda nueva o usada  
 Construcción de vivienda

Fecha en que se diligenció la carta de instrucciones y el pagaré: Se señala de forma tajante en el numeral 3 de la carta de instrucciones, que se debía insertar como fecha de suscripción del pagaré el día de suscripción de la escritura pública, imperativo que se observó, véase:

3. FECHA DE SUSCRIPCION 16 N OVIEMBRE 2012 ←

4. VALOR DEL CRÉDITO \$ 57.920.854,86

5. No. UNIDADES DE VALOR REAL 212898.0609

6. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL \$ 57.920.854,86

7. PLAZO 15 AÑOS

8. TASA DE INTERES REMUNERATORIA EFECTIVA ANUAL 10.7% (%)

9. CIUDAD RIOHACHA



La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificado/)

<b>SNR</b> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO <small>La justicia de la fe pública</small>	<b>OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOHACHA</b> <b>CERTIFICADO DE TRADICION</b> <b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>
Certificado generado con el Pin No: 200302911729135282	Nro Matrícula: 210-55857
Pagina 2	
Impreso el 2 de Marzo de 2020 a las 09:59:56 AM	
<b>"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"</b>	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: CASTILLO MENDOZA DEYSI LEONOR	CC# 40915283
A: GOMEZ LIZARAZO TATIANA DEL PILAR	CC# 26985743 X
<b>ANOTACION: Nro 004</b> Fecha: 19-11-2012 Radicación: 2012-4336	
Doc: ESCRITURA 1463 del 16-11-2012 NOTARIA PRIMERA de RIOHACHA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: GOMEZ LIZARAZO TATIANA DEL PILAR	CC# 26985743 X
A: FONDO NACIONAL DE AHORRO	
<b>ANOTACION: Nro 005</b> Fecha: 03-03-2015 Radicación: 2015-749	
Doc: OFICIO 2844 del 19-09-2013 PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de RIOHACHA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO: 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: OJEDA RODRIGUEZ VICTOR ANTONIO	CC# 84039228
A: GOMEZ LIZARAZO TATIANA DEL PILAR	CC# 26985743 X

En ese orden de ideas, cuando el pagaré fue otorgado no se dejó ningún elemento al azar, había una forma de vencimiento, un valor, un acreedor y un deudor, en cumplimiento de las instrucciones impartidas y aceptadas por el ejecutado con su firma.

En lo que corresponde a la fecha de suscripción que es exactamente lo que desdeña el ejecutado mediante su apoderado, resulta claro para esta agencia judicial que ello correspondió al acuerdo de deudor y acreedor, lo anterior con base en las pruebas traídas al plenario por parte de la entidad demandante y que se reitera, no fueron desvirtuadas por el interesado, razón por la cual no sale avante el argumento tendiente a manifestar un diligenciamiento abusivo o inadecuado del pagaré.

De acuerdo a lo discurrido, las excepciones de invalidez de la carta de instrucciones e indebido diligenciamiento del título o abuso en el diligenciamiento del título, o como expresamente determinó el ejecutado **"EL PAGARÉ PABULO DEL RECAUDO EJECUTIVO NO FUE LLENADO DE ACUERDO CON LA CARTA DE INSTRUCCION PARA DILIGENCIAMIENTO DEL MISMO QUE FUE IMPARTIDA POR LA SEÑORA TATIANA DEL PILAR GOMEZ LIZARAZO PRIMOGENITA DEUDORA DEL CREDITO QUE SE PERSIGUE EN LA PRESENTE ACCION, CARTA DE INSTRUCCIÓN QUE FUE FIRMADA POR LA REFERIDA SEÑORA EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2012"** no están llamadas a prosperar.

#### 4.1. PRESCRIPCION.

Señaló, la apoderada de la parte ejecutada lo siguiente:



Solicito se declare la prescripción y/o caducidad de todas las cuotas de amortización del pagare del recaudo ejecutivo que a la fecha de presentación de la demanda que ha dado lugar al proceso ejecutivo del acápite, estuviesen mas de tres años de haberse hecho exigibles, que no se tenga en cuenta la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, ya que el auto admisorio de la misma y el mandamiento de pago fue notificado al demandado el 8 de febrero del 2023, y el mandamiento de pago tiene fecha del preterito 31 de mayo del 2021, motivo por el cual de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual fue notificado por estado, el 1 de junio del 2021, razón por la cual solicito se decrete la prescripción de todas las cuotas insolutas y pagaderas del recaudo ejecutivo, que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 8 de febrero del 2019, por la prescripción extintiva de tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

El apoderado EDUARDO MISOL YEPES del FONDO NACIONAL DE AHORRO, argumentó en el mismo sentido de la excepción de prescripción:

*“que estamos frente a OBLIGACIONES DE TRACTO SUCESIVO que en la demanda se solicitó como pretensiones, CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de \$ 4.894.189,64 moneda legal Colombia.*

CUOTA No. VENCIDA E IMPAGADA	VALOR EN PESOS	PERIODO COMPRENDIDO
69	\$265.575,93	6 SEPTIEMBRE 2018 AL 5 OCTUBRE 2018
70	\$266.144,05	6 OCTUBRE 2018 AL 5 NOVIEMBRE 2018
71	\$266.721,19	6 NOVIEMBRE 2018 AL 5 DICIEMBRE 2018
72	\$267.307,37	6 DICIEMBRE 2018 AL 5 ENERO 2019
73	\$288.323,12	6 ENERO 2019 AL 5 FEBRERO 2019
74	\$289.051,01	6 FEBRERO 2019 AL 5 MARZO 2019
75	\$289.789,35	6 MARZO 2019 AL 5 ABRIL 2019
76	\$290.538,22	6 ABRIL 2019 AL 5 MAYO 2019
77	\$291.297,68	6 MAYO 2019 AL 5 JUNIO 2019
78	\$292.067,82	6 JUNIO 2019 AL 5 JULIO 2019
79	\$292.848,74	6 JULIO 2019 AL 5 AGOSTO 2019
80	\$293.640,51	6 DE AGOSTO 2019 AL 5 SEPTIEMBRE 2019
81	\$294.443,20	6 SEPTIEMBRE 2019 AL 6 OCTUBRE 2019
82	\$295.256,87	6 OCTUBRE 2019 AL 5 NOVIEMBRE 2019
83	\$296.081,67	6 NOVIEMBRE 2019 AL 5 DICIEMBRE 2019
84	\$296.917,63	6 DICIEMBRE 2019 AL 5 ENERO 2020
85	\$318.185,28	6 ENERO 2020 AL 5 FEBRERO 2020

*Las cuales a la fecha no han prescrito, lo anterior teniendo como fundamento el artículo 2536 del Código Civil Colombiano. En el cual se regula que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). Por lo tanto, esta excepción no tiene vocación de prosperidad”*

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que



*“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*

Teniendo en cuenta que el artículo 789 del Código de Comercio en el cual la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, no obstante, no contempla lo atinente a la figura de la interrupción de dicha prescripción, razón por la que es necesario para el citado efecto acudir a lo reglado en materia civil.

El estatuto procesal vigente en el artículo 94 establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de las mencionadas providencias, una vez transcurrido este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. Recuérdese lo contemplado en el artículo 2539 que literalmente manifiesta: *“Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*

Sabido es que el acceso a la administración de justicia no es del todo absoluto de quien acude a ella, pues el ejercicio de la misma impone el cumplimiento de unas cargas procesales que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso

En el ordenamiento jurídico Colombiano, la presentación de la demanda se mira desde perspectiva que es una carga procesal, y su incumplimiento puede aparejar unos efectos adjetivos y sustanciales adversos, como la ocurrencia de una prescripción derivadas de la ausencia de planteamiento oportuno del conflicto o el contradictorio de ser el caso, a lo anterior, debe agregarse que a esa presentación en tiempo, la ley le reconoce otras consecuencias sustanciales, referidas a la interrupción del término de prescripción, y la constitución en mora al deudor, pero para ello exige, el acatamiento de otra carga de notificación tal y como fue señalado párrafos anteriores.

El artículo 94<sup>3</sup> de la ley 1564 del 12 de Julio de 2012 que entró en vigencia el 1 de octubre del mismo año, se encargó de regular las situaciones en las que no se generan los resultados sustanciales descritos, esto es, que no hay interrupción de la “prescripción y operará la caducidad”, que ocurren en los casos preceptuados en el artículo 95 de la prenombrada norma.

---

<sup>3</sup> Art. 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia el 1 de octubre del año en curso según lo dispuesto en el artículo 627 del mismo estatuto.



En lo que atañe a la prescripción es definida por nuestro Código Civil como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Esta figura jurídica es dividida en adquisitiva y la extintiva, siendo conveniente dejar anotado en esta oportunidad que la que hoy llama nuestra atención es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante, de la cual se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones<sup>4</sup>.

Desde luego que el propio legislador previó el fenómeno de la interrupción de la prescripción, en las dos formas, natural y civil de que trata el artículo 2.539 del Código Civil, ya citado.

En el caso que ocupa nuestra atención, obra en el proceso que el demandado VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ no se notificó personalmente del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la emisión de dicha providencia, empero, fue notificado el día 08 de febrero de 2023, y si bien es cierto la notificación de la parte demandada no suspendió la prescripción por no haberse realizado dentro del año siguiente, no resulta menos cierto que desde la presentación de la demanda esto es 09 de marzo de 2020 a la fecha de notificación efectiva del ejecutado, esto es, **08 de febrero de 2023**, transcurrieron 2 años, 10 meses, y 26 días, esto es, no había acontecido el plazo de los tres (3) años que exige la norma para que operara la prescripción pretendida respecto de la obligación total, puesto que dicho término se cumplía el día 09 de marzo de 2023, y no antes.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA DE CASACIÓN CIVIL, con el Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en Sentencia de Radicación n.º 76001-22-03-000- 2017-00537-01 del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en donde indican que:

“3. Para dilucidar el presente *sublite* esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la **interrupción**, la suspensión y la renuncia (arts. 2539,2541 y 2514 del Código Civil<sup>5</sup>).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

**La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.** La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para“(...) *los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran*

<sup>4</sup> Código Civil, artículo 2535

<sup>5</sup>“(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpecivilmente por la demanda judicial (...)”.“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”. “(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.



*bajo tutela o curaduría(...)*". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, **la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente**, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

*"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la deconsolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".*

*"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".*

*"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada,*



*el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.*

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)” (Se resalta).” – Negrita fuera del texto-*

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14162 de 2017, ha expuesto:

**3.** Como lo esbozó el Tribunal, la irregularidad cometida por el fallador denunciado se centra en las apreciaciones realizadas en torno al vencimiento del título base de recaudo, pues según las afirmaciones de aquél, la mera aseveración de las demandantes en el libelo, relacionada con el cobro de cuotas causadas desde el 2006,



conllevaba el uso de la cláusula aceleratoria y el cambio de la data de exigibilidad de la obligación.

Ese discernimiento contraría, no solo lo preceptuado en el canon 19 de la Ley 546 de 1999<sup>1</sup>, sino el criterio de esta Sala sobre el particular, pues de antaño se ha indicado:

*“(...) Esa norma, en pocas palabras, tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial. Desde luego que un entendimiento apenas razonable de ese precepto, lleva a inferir que la ‘demanda judicial’ allí referida es la demanda ejecutiva, pues a través de ella se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible. La norma en ningún momento crea la necesidad de iniciar trámites previos para el ejercicio de esa cláusula especial; es más, su propósito, en últimas, era evitar que el plazo de las cuotas futuras se entendiera vencido con la simple mora del deudor, esto es, que su efecto no es otro que la prohibición de pactar o valerse de la denominada ‘cláusula aceleratoria automática’ en este tipo de créditos. Bajo esa perspectiva, en obligaciones de la naturaleza que se viene comentando, sólo es posible ejercitar la “cláusula aceleratoria facultativa”, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando este incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes. Es que, como dijo la Corte en un caso similar, ‘allí no se afirma contundente e inequívocamente que deba adelantarse una actuación previa encaminada a dar por extinguido el plazo, sino que (...) los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se*

<sup>1</sup> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen



*presente la correspondiente demanda judicial (...)” (sentencias de tutela de 17 de agosto de 2006, exp. No. 2006-01039-01, de 27 de junio de 2005, exp. 2005-00096-01, de 16 de noviembre de 2005, exp. 2005-01411-00 y de 9 de junio de 2006, exp. 2006-00834-00) (...)*”.

*“(…) [L]as sentencias que invocó la actora como fundamento del reclamo, pronunciadas por esta Sala los días 3 de julio de 2007, exp, 00912-00 y 23 de enero de 2012, exp, 02682, lejos de contradecir los fundamentos aquí reprochados, los convalidan, en cuanto hacen énfasis en que la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el “capital acelerado” (...)*”.

*“En tal sentido expresaron (...) ‘la anticipación del plazo, siempre que tal prerrogativa se ha convenido por las partes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, genera la inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas, desde que se configura la hipótesis para que opere dicha extinción acelerada, pues, ninguna explicación se ofreció acerca del hecho de que, en ese preciso caso, algún efecto habría de tener la voluntad de las partes en torno a la posibilidad de declarar extinguido el plazo inicialmente estipulado, lo que de ocurrir, causa la consiguiente exigibilidad de las obligaciones no vencidas, desde luego que con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 C. de P.C.) y además, que allí comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil”.*

*“(…) Y “Cumple desatacar que la Corte al examinar una temática con perfiles fácticos que tienen armonía con la situación antes relatada, sostuvo que ‘si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar extinguido el plazo y reclamar; en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, ‘no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos’ (...), para el acusado resulta claro que ‘en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento’, a partir de lo que sentenció ‘será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota’ (...), merced a que la Sala ya lo tiene dicho que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace*



efectiva por medio de la demanda ejecutiva (...)<sup>2</sup> (subraya fuera de texto).

De lo expresado, se colige que el acreedor tiene la potestad de usar la cláusula aceleratoria cuando a bien tenga, cuestión que se materializa, para los préstamos de vivienda, en el momento de formular el decurso coercitivo y no antes.

Entonces, en este caso, no resultaba acertado asumir que si se cobraban cuotas desde el 2006 las tutelantes estaban compelidas a presentar el libelo desde esa época.

Lo acotado porque el último instalamiento del crédito se pactó para el 15 de septiembre de 2010, generándose la prescripción de éste el 15 de septiembre de 2013 y como la demanda se incoó el 30 de agosto anterior, se logró la interrupción del fenómeno, máxime si el mandamiento de pago se libró el 10 de julio de 2014 y la notificación de la primera de las obligadas, se surtió el 2 de octubre siguiente -art. 90 del C. de P. C.-

Tratándose de la prescripción de títulos valores en general, está regulada positivamente en el artículo 789 del Código de Comercio, en un término de tres años a partir del día de vencimiento. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. Y “se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, tenemos que, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u otra, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Dilucidado lo anterior, analicemos entonces los presupuestos fácticos del asunto en referencia, a fin de determinar, si tiene cabida o no, en el presente asunto a la excepción invocada.

Analizados los documentos que se encuentran en el expediente, se encuentra que el título base de ejecución es un pagaré, el cual, es regulado por el artículo 709 del Código de Comercio, y según el artículo 789 ejusdem la acción ejecutiva prescribe a



los 3 años, y de acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se interrumpió el término, en virtud de notificación después del año de librada la orden de pago, como con antelación fue estudiado, debemos tener presente que la notificación se efectuó el **08 de febrero de 2023**, de manera que, se debe contar como facultado para cobro, lo generado dentro de los 3 años anteriores a dicha fecha. Entiéndase que con la presentación de la demanda se interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la presentación de la acción, **cuestión que acá no ocurrió**, pues se presentó la demanda el 09 de marzo de 2020 y se notificó a la parte demandada el **08 de febrero de 2023**, por lo que se tiene por no interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda.

Claro lo anterior, se tiene que contaba el actor hasta el 09 de marzo de 2023, para interponer la demanda y no dejar prescribir la totalidad de la obligación, interrupción que causó en término; no obstante, al no haber notificado dentro del plazo legal al demandado, se materializa una prescripción parcial de la obligación, conforme a la sentencia anteriormente citada así:

Además, conforme se extrae de la jurisprudencia transcrita, cuanto puede ocurrir es la prescripción de cada una de las cuotas individualmente consideradas y no la de la totalidad de la obligación; aún más si, como acontece aquí, el libelo demandatorio se propuso antes de extinguirse la última de aquéllas.

En torno a lo argüido, esta Corporación en un caso de aristas similares adujo:

*"(...) [L]a motivación contenida en la providencia de 30 de noviembre de 2011, no se compadece con el régimen de prescripción fijado legalmente para las obligaciones en las que se ha pactado el pago mediante cuotas, en las que es palmar que la prescripción no puede correr a partir de la fecha en que ha de causarse el último instalamento previsto para la amortización de la deuda, el cual, como se explicó, se hace exigible como componente del saldo insoluto de la obligación, desde que el acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, con base en la cual se produce la insubsistencia del plazo otorgado (...)"*

*"Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la presentación del mencionado libelo (...)"<sup>3</sup>.*

Por consiguiente, las cuotas pactadas con anterioridad al 8 de febrero de 2020, se hallan prescritas, de manera que para nuestro asunto particular, siendo la cuota 85 pactada de fecha 06 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020, incluso esta no puede ser ejecutada. Consecuencialmente, resulta posible establecer que lo posible de ejecutar es el valor de capital acelerado.



Aunado a lo anterior, no ofrece duda que, aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del C. de Co. "...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." Por lo cual, como en el título valor el pago se estableció en cuotas, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de estos, y en cuanto al saldo acelerado, a partir de la radicación de la demanda.

De acuerdo con los artículos 2514 y 2539 del Código Civil, la prescripción puede: (i) ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida; y (ii) la extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro de del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso.

Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado. De la lectura del mencionado artículo procedimental, concluye este Despacho que, el legislador estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el acreedor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria según lo previsto en el citado artículo 94; los cuales son: (i) con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió lo demanda, se notifique dentro del término de (01) un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en numeral anterior; y (ii) con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

Así las cosas, habiéndose alegado oportunamente por la parte demandada la excepción de prescripción, tenemos entonces que si el ejecutante, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. aspiraba que el término liberatorio corriera desde la presentación de la demanda, debía cumplir con la carga de procurar que el mandamiento de pago fuera notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a su propio enteramiento de que aquél había sido librado; ello para que el precisado efecto se consolidara desde la formulación de la demanda, pues de no ocurrir así, sólo se produciría "con la notificación del demandado".

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario declarar PARCIALMENTE próspera la excepción propuesta por la parte demandada y denominada "**PRESCRIPCIÓN**", y por consiguiente se ordenará seguir adelante la ejecución únicamente por las cuotas causadas a partir del 09 de febrero de 2020 y los intereses moratorios serán calculados únicamente respecto del pago de las cuotas no afectadas por el fenómeno prescriptivo, que para el caso y según las pretensiones se circunscribe únicamente respecto del capital acelerado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



En lo que corresponde a la condena en costas procesales, téngase presente que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>6</sup>. Dado, lo anterior habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO** probadas la excepción propuesta **“INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO” O “ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO”** por el apoderado de la parte demandada, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción propuesta por la demandada y denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, únicamente respecto de **CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION**, por la suma de \$44.493.005,26, junto con el pago de intereses moratorios a partir del 08 de febrero de 2020.

Por concepto de **SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, la suma de \$ 529.816,76.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado **LOTE DE TERRENO** ubicado en la carrera 23 n° 13-22 casa 20, cuyas medidas y linderos se encuentran insertos en la escritura pública No 1463 del 16 de noviembre de 2012, de la Notaría primera del Círculo de Riohacha, con matrícula inmobiliaria No 210-55857, para que con su producto se pague al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, las sumas establecidas en auto adiado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **ORDENAR** el remate previo secuestro y avalúo del bien objeto de esta demanda identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 210-55857**, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

**QUINTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

**SEXTO: Fíjese** como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas

---

<sup>6</sup> C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P María Victoria Calle, “las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho”. En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho”. C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.



establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$2.316.834,19. CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

**SEPTIMO: EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 210-55857 de propiedad del demandado VICTOR ANTONIO OJEDA RODRIGUEZ ubicado en LOTE DE TERRENO Y LA CASA SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN LA CARRERA 23 No. 13 – 22 CASA 20. **COMISIONAR** al alcalde de Riohacha (lugar donde se encuentra ubicado el inmueble), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ya referenciado de propiedad del ejecutado. **Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso**, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, certificado de libertad y tradición y copia de la escritura pública, del bien objeto de secuestro. **(Insertos a cargo del demandante)**. **OTÓRGUESE** al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y **designar secuestre**. Ofíciense.

**DESIGNESE** como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. **COMUNÍQUESE la presente decisión**. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 [jomercar50@hotmail.com](mailto:jomercar50@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 56 de hoy **17 de agosto de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f705a6661425a7ab1e7e21d592b19dc2c19a2e2a0fbbcd4123c2e7b167c6b**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
Demandante: ISILA COTES FREYLE  
Demandado: JOSÉ ANTONIO BRITO  
Radicación: 44-001-40-03-002-2009-00014-00

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*<sup>1</sup>

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, que prevé:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>2</sup> Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



ALBP

que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado gestiones pertinentes a continuación de la última actuación que data de fecha 25 de abril de 2016, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉRMINESE** el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Sin necesidad de ordenar levantamiento de medidas cautelares, por no haberse decretado en el proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 055 de hoy **16 de agosto de 2023**. A las 8:00 AM.

pág. 2

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b5a3c7ea412dd99545228c0070a554d0cde43a8e22eb46af00c066d9042c5**

Documento generado en 15/08/2023 02:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**